

Honorable Señora Jueza:

MAYRA CASTILLO HERRERA
JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

E. S. D.

Ref. Proceso No. 2021 – 0887

Responsabilidad Civil de AGUAS GOOD QUALITY COLOMBIA
SAS contra CONDOMINIO COUNTRY RESERVADO P.H.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA y EXCEPCIONES

RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'688.939 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 100.307 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, conforme el poder adjunto, muy respetuosamente y estando en la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los términos que se expresan a continuación.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, conforme se desprende del contrato adjunto a la demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto parcialmente, toda vez, que efectivamente se observa dicha cláusula de renovación, sin embargo, el contrato de fecha 7 de febrero de 2018, en rigor, no se prorrogó para el periodo 2019-2020, como se expresa en este hecho; sino que se suscribió un nuevo contrato de prestación de servicios calendado el día 1 de febrero de 2019, tal como fue adosado a la presente acción judicial por el actor.

AL TERCERO: Es cierto, con la salvedad realizada en la respuesta al anterior hecho.

AL CUARTO: Es cierto, y así se evidencia de las documentales arrimadas.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, conforme la existencia del e-mail adjunto; sin embargo aclaro que no fue posible autorizar el ingreso del mencionado salva-vidas, en atención a las restricciones en la movilidad y locomoción de los ciudadanos, conocido como aislamiento preventivo **obligatorio** conforme los decretos emanados por el Gobierno Nacional por la llegada del virus COVID 19 a nuestro país, más aún cuando dicho ingreso no se encontraba dentro de las excepciones previstas por el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y demás normas que lo fueron ampliando su periodo de aplicación y por supuesto no podíamos violar una legislación de carácter nacional al ejecutar una actividad prohibida, de hecho, el hoy actor en su momento desconoció de manera flagrante tal normatividad legal.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, sin embargo, debo manifestar que el comunicado de mi representada fue claro en indicar el motivo de la suspensión y desde ese mismo momento se refirió a la figura legal de la fuerza mayor.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierta la existencia de tal comunicación y las razones de no permitir su ingreso son las mismas que se indicaron en la respuesta al hecho número cinco, al igual que sucedió en todas las copropiedades en todo el país y con todos los proveedores, incluso ello sucedió con temas tan importantes, como el mantenimiento de ascensores.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, toda vez, que efectivamente mi representada emitió sendo comunicado, donde una vez más aclaraba las razones por las cuales era imposible continuar con el desarrollo del contrato, sin embargo las demás manifestaciones son interpretaciones equivocadas de la parte demandante frente a la claridad de las normas de aislamiento obligatorio en todo el país y el uso y mantenimiento de piscinas y zonas húmedas, **no** fue catalogada como esencial por los decretos de orden nacional y distrital.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, esta afirmación carece de asidero real, de hecho en el documento que el mismo actor aporta a la presente demanda, aparece el acta de suspensión y en la misma igualmente aparecen debidamente individualizadas

las razones que llevaron declara la imposibilidad de continuar con el desarrollo del contrato, lo que si es cierto es que el demandante en su momento de nuevo envió comunicaciones a mi poderdante, a pesar de la claridad de las explicaciones y del público conocimiento de las medidas de aislamiento, al punto que varias veces a la semana se producía una alocución presidencial en ese sentido y era el tema de inicio de todos los noticieros en nuestro país.

AL HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto, toda vez, que efectivamente se presentó tal comunicación, pero nuevamente las demás expresiones no son hechos, sino interpretaciones de nuestra contraparte, ya que jamás se realizó prohibición de ingreso arbitraria y la suspensión del contrato si fue justificada como se explicó hechos atrás y como se desprende del contenido de las documentales.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez, que efectivamente se presentó tal documento, pero nuevamente el demandante realiza consideraciones de orden interno, en lo que **si** le asiste razón es en indicar que **el servicio nunca se prestó por parte de ellos** y adiciona este apoderado que ello no sucedió desde el día 16 de marzo de 2020 y a pesar de lo anterior, se le pago tal mensualidad del periodo de marzo de 2020 de manera completa e inclusive se le canceló una suma de dinero por un periodo de abril de 2020, solo con el fin de evitar mayores desgastes, ya que tampoco se prestó el servicio durante ese mes de abril.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, reposa en las diligencias tal comunicado.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto, reposa en las diligencias tal comunicado, lo que no cuenta el actor, es que tal explicación fue rendida por escrito y que la misma aparece dentro de los anexos de la actual demanda judicial. En dicha respuesta se explica que tal abono corresponde al valor que el mismo demandante estimo en su propuesta de servicios que no fue aprobada y que se adjunta a la actual contestación, pero que el Condominio decidió abonar buscando evitar un mayor desgaste con esta situación y esperando que el contratante por fin entendiera la situación que en ese momento afrontaba todo el país.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto, reposa en las diligencias tal comunicado.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto parcialmente, reposa en las diligencias tal comunicado, sin embargo, menciono que lo es este hecho es cierto en forma parcial, ya que se habla de un comunicado agresivo, lo cual es solo la forma como lo cataloga el demandante, pero ello no corresponde a la realidad y basta con leer tal misiva para así concluirlo, como tampoco es cierta la mentada dilación en el contrato por parte nuestra.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto, reposa en las diligencias tal comunicado.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO (Hecho repetido, pero así se anota en la demanda luego del hecho décimo sexto): Es cierto, reposa en las diligencias tal comunicado.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO (Hecho repetido, pero así se anota en la demanda luego del supuesto hecho décimo cuarto): Es cierto, tal como se desprende de la documental arrimada.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO (Hecho repetido, pero así se anota en la demanda, luego del supuesto hecho décimo quinto): No es un hecho, simplemente se transcribe una norma legal y no explica porque la tiene en cuenta como lo anuncia al inicio de la narración de este "hecho".

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO (Hecho repetido, pero así se anota en la demanda, luego del supuesto hecho décimo sexto): No es un hecho, simplemente se refiere este hecho a una condición legal.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Durante la ejecución del contrato y mientras las circunstancias lo permitieron, el contrato se cumplió de manera normal por las partes contratantes.

Debo iniciar manifestando que por circunstancias ajenas a la voluntad de las dos partes, fue imposible continuar con el desarrollo del contrato a partir del 19 de marzo de 2020, con ocasión a la expedición del decreto 090 de 2021, conocido como el decreto de simulacro en Bogotá, donde se restringió la locomoción de las personas desde el 19 hasta el 23 de marzo de 2020 y se unió con los decretos nacionales de cuarentena aplicables a partir del 24 de marzo de 2020, veamos antecedentes sobre este aspecto:

Mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el señor ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Mediante el Decreto 417 de 2020 el Presidente de la Republica, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de cuarenta y un (41) días calendario a partir del 17 de marzo de 2020.

Con ocasión del Decreto precitado, se declaró en varias zonas del País, desde el jueves 17 de marzo de 2020 hasta el lunes 25 de abril, se decreta toques de queda y/o cuarentenas, lo cual disminuyó la libre circulación de ciudadanos y para el caso sub examine, se prohibía el desarrollo de la actividad por parte de AGUAS GOOD COLOMBIA SAS, el periodo de restricción se fue ampliando mes a mes.

Con estas medidas se limitó totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas por el Decreto 457 del 2020, entre dichas excepciones nunca se encontraron las actividades del contrato que hoy nos ocupa.

Fue de público conocimiento, y así lo demuestran de igual forma las cifras de la economía, que la gran mayoría de actividades se vieron seriamente afectadas, al punto que muchos establecimientos comerciales y empresas tuvieron que cerrar y que el Gobierno Nacional expidió normatividad para el apoyo a los empresarios, apoyo en el pago de nómina, beneficios tributarios, beneficios para los arrendatarios, etc. Con lo cual quiero explicar que al igual que el actor, muchos sectores, incluso el de los abogados litigantes, salieron perjudicados ante el acatamiento del aislamiento obligatorio que decreto el ejecutivo.

Es igualmente un hecho notorio y de público conocimiento que la pandemia que inició en marzo de 2020 en nuestro país y que a hoy continuamos afrontando en un nuevo "pico" del contagio, se originó por un virus que se denominó COVID - 19 y que absolutamente nadie esperaba, ni pudo prever y que sin duda alguna se convierte en un factor de fuerza mayor.

El Código Civil en su artículo 64 define la fuerza mayor y el caso fortuito así:

«Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»

Por su parte, la sala civil de casación civil de la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

«En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que **sean imprevisibles o irresistibles**, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, **ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza**, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).»

De lo anterior se concluye se extraen dos conceptos que son esenciales y necesarios que se deben cumplir para que una situación se constituya en fuerza mayor:

1. Imprevisible.
2. Irresistible o insuperable.

Estos hechos se deben probar en juicio, de manera que sólo el juez puede reconocer la existencia de la fuerza mayor.

Honorable Señora Jueza, es también claro que es máxima del derecho que los hechos notorios no requieren prueba y es más que notorio y de absoluto público conocimiento la llegada de este desafortunado virus y que ha todos nos "encerraron" como se decía coloquialmente y solo estuvieron establecidas como excepciones las actividades que la norma contemplo, para no parar actividades de primera necesidad y en ninguno de los decretos expedidos, se contemplo el mantenimiento de piscinas y zonas húmedas, al igual que el servicio de salva - vidas.

Ahora que se entiende por el término **imprevisible** en la fuerza mayor o caso fortuito.

Un hecho imprevisible es aquel que razonablemente no se puede prever que ocurrirá, lo que se debe evaluar en el contexto de la actividad que se desarrolla.

El hecho imprevisible debe ser ajeno a la naturaleza de la actividad; debe ser un hecho extraño que normalmente no ocurriría.

Me pregunto entonces, quien podía prever esta pandemia???? Este hecho que obligo el aislamiento obligatorio fue normal? ¿?, la evidente respuesta es un NO ROTUNDO, como también fue ajeno a las partes contratantes, ni responsabilidad de las mismas.

Al respecto considera la sala civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en fallo calendado el 16 de septiembre de 1961 T. XCVII, expuso:

«... que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible.»

Por ejemplo, si hacemos un viaje en vehículo, es de lo más normal que se le estalle una llanta, y es algo que se puede prever, por tanto, si la llanta se llegara a estallar y no pudiéramos llegar a nuestro destino en el tiempo esperado y en razón a ello incumpliéramos un contrato, tal circunstancia no puede alegarse como fuerza mayor o caso fortuito. Por lo anterior, cuando algo sucede por falta de cuidado o por negligencia, o falta de previsión, no se constituye la fuerza mayor o el caso artículo.

Como vemos, este extracto jurisprudencial, se adecua de manera perfecta al caso en estudio, donde los hechos del aislamiento obligatorio imposibilitaron la ejecución del contrato de parte y parte y ello no obedeció a negligencia alguna y por el contrario se trato de una circunstancia totalmente imprevisible y además irresistible, en los términos que se exponen a continuación:

Concepto de **irresistible** en la fuerza mayor y caso fortuito.

Para que se constituya la fuerza mayor o el caso fortuito, además de acreditar que el hecho fue imprevisible, se debe acreditar que tal circunstancia imprevista tuvo consecuencias irresistibles, que no se pudieron superar.

Nuevamente nuestra Corte suprema de justicia en la sentencia de 1961 antes referida, afirmó que:

«Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.»

El afectado por la fuerza mayor o el caso fortuito puede eximirse de la responsabilidad, siempre que pueda acreditar, probar o demostrar, que le resultó imposible superar el impase generado por la situación de fuerza mayor.

La corte durante más de 100 años ha sido insistente en que lo difícil es distinto a lo imposible; si la fuerza mayor hizo difícil cumplir con una obligación, pero materialmente era posible el cumplimiento, no se configura la fuerza mayor.

Naturalmente que un hecho imprevisto puede hacer más difícil hacer algo, pero no imposible, y quien alegue la fuerza mayor debe acreditar que por

las circunstancias acaecidas resultó imposible cumplir con una obligación determinada.

Para el caso materia de este proceso legal, era TOTALMENTE IMPOSIBLE cumplir el objeto contractual, ya que una norma legal expedida por nuestro Gobierno, así lo prohibió, al restringir la locomoción y el desarrollo de estos servicios.

De lo anteriormente expuesto ha quedado claro que la fuerza mayor se configura cuando concurren dos situaciones: "Lo imprevisible, y Lo insuperable"., dos circunstancias que se dan a cabalidad para el caso sub-examine. Es así porque el cumplimiento de contratos y obligaciones está por encima de los riesgos e imprevistos normales de cualquier negocio o actividad.

Es claro que todo negocio conlleva un riesgo y una incertidumbre inherente, y si ese riesgo se materializa, el responsable no le puede trasladar a la contraparte su pérdida, que, se repite, es propia de un negocio o actividad humana.

Sólo cuando se demuestra que no se tuvo culpa en la pérdida o en el incumplimiento, se puede eximir de la responsabilidad.

Se hace insulso decir que por el hecho que en el contrato de prestación de servicios no se hubiese anotado de manera expresa una cláusula de suspensión del contrato, la misma no podría darse, como aludir que no se contempló escrituralmente una circunstancia de la fuerza mayor, que es lo que a la postre, se evidencia se dio y que origino la imposibilidad de continuar con el desarrollo de la relación contractual y como arriba se explicó, se dan todas las condiciones para declarar la existencia de tal figura de carácter legal.

Partiendo de estos supuestos, se tiene que, dentro del proceso¹, era del caso, de conformidad con los art. 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P., que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, acreditaran el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos² formulados, esto es, que soportaban, individualmente, la carga probatoria pesante sobre cada uno de ellos, para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude última obra citada, logrando de

¹ Ello dado que lo que no existe en el proceso no existe en el ámbito jurídico.-

² Que en voces de la doctrina son las negativas pretensiones del extremo demandado.-

esa manera que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

En virtud a lo anterior, está obligado el demandante a demostrar, con base en material probatorio regular y oportunamente allegado a esta actuación procesal, tanto el factor generador de la responsabilidad, el daño material infringido a su patrimonio y el laso de unión entre éstos amén del quantum o monto pecuniario a que ascendieron los perjuicios deprecados como daño emergente y lucro cesante según su dicho acaecidos en virtud al actuar de los demandados.

Ni los perjuicios, ni el daño ha sido probado por quien afirmó lo sufrió, y que pretende el pago de una penalidad en su segunda pretensión y no cumpliéndose con tal carga la acción de responsabilidad debe quedar condenada al fracaso. O lo que es lo mismo, los elementos que integran el daño, quien mejor lo conoce es la persona que lo ha sufrido, corresponde entonces a ésta, por los medios conducentes acreditar su existencia y su extensión, no bastándole en la demanda hacer afirmaciones sin respaldo demostrativo y para colmo de males pretendiendo recibir un pago por un servicio que no presto sino hasta mediados de marzo de 2020, por las circunstancias reiteradamente explicadas.

2. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO

En términos del Código Civil, la **excepción de contrato no cumplido** consiste en que ninguna de las partes está en mora aun dejando de cumplir lo pactado, mientras la otra parte no cumpla o no se disponga a cumplir (1609 C.C.).

Vemos que a pesar que nuestra respetada contraparte de manera ilegal, esto es, en contravía de las normas de aislamiento obligatorio imperantes para la época de los hechos que motivaron la actual demanda, envió personal para según ellos, mantener el agua en condiciones óptimas, tal tarea era imposible que se diera por la restricción originada en un Decreto expedido por el Señor Presidente de la República y mal hubiese hecho mi representada en autorizar el ingreso del personal para ejecutar una actividad que se encontraba

restringida y lo que hubiese es coadyuvado en la violación de la ley, con las consecuencias de carácter sancionatorio administrativo y de carácter penal que la misma norma estableció.

Con lo anterior quiero significar que el contratista no podía cumplir con el contrato suscrito por la restricción legal que imperaba en ese momento y por ende, tampoco era dable que nosotros cumpliéramos con unos pagos por un servicio que era absolutamente imposible de prestar por las graves circunstancias que afrontaba Colombia y que motivaron la expedición de expedición normatividad en la materia, de hecho aún

Solo hasta la expedición de la resolución 1457 del 14 de septiembre de 2020, el Ministerio de Salud y protección Social, se permitió reabrir las piscinas, con fuertes restricciones de bioseguridad, en cuanto se debían hacer adecuaciones y control de aforo, pero pretéritamente las piscinas y zonas húmedas no podían ser usadas, por la restricción legal de cuarentena.

Incluso llama la atención que en comunicado enviado vía correo electrónico por el actor el mismo 17 de marzo de 2020, se refiere a que *"queremos resaltar que **respetamos la decisión que el representante legal tome frente a su entidad** y si en caso la decisión es continuar con el servicio, solicitaremos medidas con respecto a la prestación del servicio"* Vemos que esto fue solo palabras, porque la voluntad de mi mandante fue la de continuar con la ejecución del contrato, en respeto absoluto a la Ley. y en otro de sus apartes esta misiva expresa que *"En **caso de suspensión del servicio temporal**, estaremos atentos a la evolución de esta situación, tanto en nuestro país como en cada región.....o en el momento de realizar la reapertura de espacios, todo en aras de compensar **el servicio que no se prestara en ese tiempo de cuarentena**".*

Y finaliza la misma comunicación diciendo: *"Pedimos disculpas por los malestares causados, **pero estas medidas de seguridad, están fijadas por la organización mundial de la salud (OMS) y autoridades sanitarias locales con relación al (COVID-19) ..."***

Nos parece contradictorio que se emitió este comunicado iniciando la cuarentena, pero luego si consideran que pueden continuar con el servicio contrariando los Decretos del orden Nacional y Distrital; en especial el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y los decretos 091 y 093 del mes de marzo de 2020 e incluso en contravía de su reconocimiento escrito de las medidas de seguridad adoptadas por la OMS y por las autoridades sanitarias, para contrarrestar este letal virus.

3. PAGO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Si bien a la fecha no se ha realizado el pago que equivocadamente alega el actor, llegar a ello configuraría la figura legal prevista por nuestro Código Civil en su artículo 2313, DEL PAGO DE LO NO DEBIDO, que establece:

"Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor."

De igual manera de haberse realizado el pago o que llegase a prosperar lo pretendido no solo se pagaría algo que no se debe, ya que JAMAS se presto el servicio, sino que también nos inmiscuiríamos en la figura del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

El enriquecimiento sin causa es una figura clásica del Derecho Civil, que tiene el pro- pósito de brindar protección a aquella persona que se ha empobrecido a favor de otra, **sin** una justificación jurídica.

4. EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito desde ya a la Señora Juez decrete cualquier otra excepción que surja en el desarrollo de la actuación procesal.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por las incongruencias mencionadas y la carencia de RAZÓN LEGAL e incluso de su falta de fundamento fáctico, me opongo a las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda.

A la primera pretensión porque dicho contrato ya no se encuentra vigente y el último que firmaron las partes fue el día 1 de febrero de 2019, con idéntico objeto contractual.

A la segunda pretensión también me opongo, por la misma razón que dicho contrato ya no se encuentra vigente y el último que firmaron las partes fue el día 1 de febrero de 2019, con idéntico objeto contractual; aunado a que el contrato de fecha 7 de febrero de 2018, no contempla una penalidad del 50% de los meses restantes a la terminación del contrato, como erradamente lo anuncia el demandante.

De manera consecencial y ante la carencia de fundamentos, no puede existir condena en costas.

Finalmente, frente al reconocimiento de personería, el Despacho ya se pronunció en auto que antecede, frente a lo cual no tengo objeción de ningún tipo.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Desde ya solicito que se tengan como tales las documentales aportadas por el extremo demandante.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo al juramento estimatorio emitido por el actor, POR CARECER DE SOPORTE FÁCTICO Y LEGAL, en razón a las consideraciones emitidas incisos atrás de la presente contestación, referentes a la imposibilidad absoluta de continuar con el desarrollo del contrato ante la normatividad que se expidió para esos momentos, y al pretenderse un pago de lo no debido y de manera consecencial, o sería procedente la aplicación de una clausula penal por las mismas razones y ante la falencia de incumplimiento de cualquier clase, más aún cuando el porcentaje indicado en el juramento, se menciona en un contrato que no tiene vigencia a la fecha.

PRUEBAS SOLICITADAS POR ESTA DEFENSA

De parte de este apoderado, me permito solicitar sean tenidas como pruebas las siguientes:

- 1. Interrogatorio de parte a la demandante**, para lo cual solicito se cite para interrogar en audiencia al señor representante legal de la parte demandante.
- 2. Documentales.** Propuesta realizada el 7 de abril de 2020 por parte de la parte demandante, esta prueba para sustentar el pago realizado por el periodo de abril de 2020, y para colegir que la misma compañía tenía conocimiento de la imposibilidad de hacer usos de las piscinas y zonas húmedas, durante el cual no se prestó servicio alguno.

De igual manera, adjunto comunicado enviado por la compañía demandante, referente a la imposibilidad de prestar el servicio en cuarentena.

NOTIFICACIONES

- La parte demandante, recibe notificaciones en la dirección consignada en la demanda principal.
- La parte demandada, recibe notificaciones en la dirección consignada en la demanda principal. En lo que tiene que ver con la dirección electrónica, me permito informar la mismas: *admoncountry.ph2015@gmail.com*
- El suscrito apoderado especial en la secretaría del Juzgado o en la dirección de correo electrónico bchasesores@hotmail.com (canal digital escogido por el abajo firmante).

Respetuosamente,



RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.688.939 de Bogotá

T.P. No. 100.307 del C.S. de la J.

Exp. 2021-00887

RUBEN DARIO BARBOSA RODRIGUEZ <bchasesores@hotmail.com>

Jue 7/07/2022 13:20

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ADMINISTRADORA <admoncountry.ph2015@gmail.com>; aguasgoodqualitycolombia@gmail.com <aguasgoodqualitycolombia@gmail.com>; juridico3@centrojuridicointernacional.com <juridico3@centrojuridicointernacional.com>

Señores Juzgado:

OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
E. S. D.

Ref. Proceso No. 2021 - 0887

Responsabilidad Civil de AGUAS GOOD QUALITY COLOMBIA SAS
contra CONDOMINIO COUNTRY RESERVADO P.H.

RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ, en mi condición de apoderado de la parte pasiva, me permito adjuntar memorial para que sea tenido en cuenta por parte de su honorable Despacho, al momento de pronunciarse frene a la solicitud que antecede realizada por parte del actor y que ingreso al Despacho el pasado 30 de junio de 2022.

Muy respetuosamente adjunto lo anunciado, al igual que los anexos que allí se mencionan, copiando este mensaje de datos a la contraparte y su apoderado.

RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ

C.C. 79.688.939 de Bogotá

T.P. 100.307 del C.S. de la J.

Correo electrónico: bchasesores@hotmail.com